

Auto Interlocutorio 164.- Radicación 2022-00085.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado el ciudadano **LUÍS HERNÁN VEGA GIRALDO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.287.000** expedida en Filandia Quindío, en contra de los ciudadanos **CAMILO DUQUE JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE JARAMILLO, BLANCA INÉS DUQUE PÉREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÉREZ, JHON JAIRO DUQUE PÉREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÉLEZ, OCTALIVAR DUQUE VÉLEZ y ZULMA DUQUE VÉLEZ**, igualmente mayores de edad, vecinos y con residencia en Filandia Quindío, de quienes no se aportan los números de sus documentos de identificación, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

1ª.- Los Literales b) y c) del Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2011, preceptúan:

“”...*Anexos*. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:...b) **Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición...**c) **Plano certificado por la autoridad catastral competente** que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región... ””.-

Deberá entonces la parte demandante en cumplimiento de lo consignado en la norma transcrita, allegar los medios probatorios con que pretende probar la posesión material del Bien Inmueble,



esto es, constancias de pagos de impuestos, de servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias, entre otros, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tiene derecho, así como el Plano Certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y correspondiente al Bien Inmueble objeto del proceso.-

En caso de que la autoridad catastral competente no haya certificado el plano en el término estipulado en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2022, el demandante probará que solicitó dicho documento haciendo la manifestación de que no tuvo respuesta.-

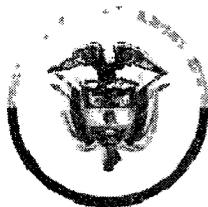
2ª.- El Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2011 consagra:

“...Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:...d) **Prueba del estado civil** conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley...” (Negrillas fuera de texto).-

Corolario con lo anterior se insta a la parte demandante a fin de que aporte la prueba de su estado civil, esto es, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que en el memorial poder y líbello introductorio se afirma que es casado y con sociedad conyugal vigente.-

3ª.- Desde ya se requiere a la parte demandante para que acerque copia de la Escritura Pública Número 0229 de fecha nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Única del Circulo de Filandia Quindío.-

4ª.- Deberá observar la parte actora que el ciudadano **GUILLERMO DUQUE JARAMILLO**, ya no es titular de derecho real de dominio sobre el Bien Inmueble objeto del proceso, pues tal como consta en la Anotación Número 003 de fecha veintitrés (23) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), asentada en



el Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-1114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, este mediante Escritura Pública Número 364 de fecha cinco (05) de Agosto del mismo año, transfirió su cuota parte a título de venta.-

5ª.- También corresponde a la parte demandante aclarar si la **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL** que se pretende, es sobre la totalidad del Bien Inmueble objeto del proceso o sobre una parte de este, en vista de que figura como titular de derecho real de dominio sobre una cuota parte, tal como consta en la Anotación Número 006 de fecha trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017), plasmada en el documento arriba enunciado.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

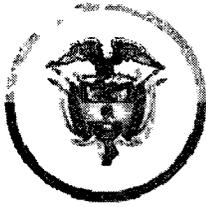
“””...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”””

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado el ciudadano **LUÍS HERNÁN VEGA GIRALDO**, en contra de los ciudadanos **CAMILO DUQUE**

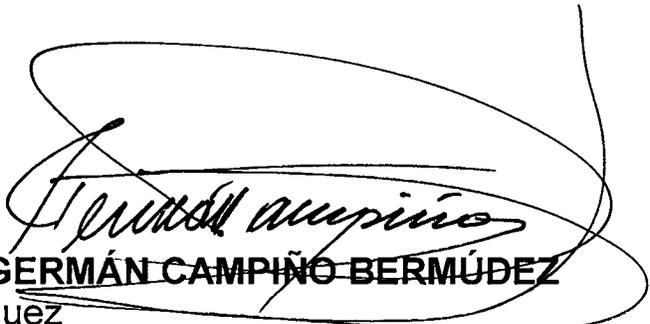


JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE JARAMILLO, BLANCA INÉS DUQUE PÉREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÉREZ, JHON JAIRO DUQUE PÉREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÉLEZ, OCTALIVAR DUQUE VÉLEZ y ZULMA DUQUE VÉLEZ y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.739.337** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **179.543** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante **LUÍS HERNÁN VEGA GIRALDO**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez